

Expediente: 2681/21-J1

Carátula: **FAJRE MYRIAM GISELA FATIMA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO CALLE CORDOBA N° 725 Y OTRO C/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20232391546 - FAJRE, MYRIAM GISELLA FATIMA-ACTOR/A

90000000000 - CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE CALLE CORDOBA N° 725/727, -DEMANDADO/A

20242878524 - GRANDES BAZARES DEL NORTE S.A., -DEMANDADO/A

20281473450 - PAEZ, MATIAS ABEL-APODERADO/A ESPECIAL DE ADMINISTRACION

23112392769 - YAPUR, AMALIA ADRIANA-DEMANDADO/A

23112392769 - MARTI, EDUARDO ADRIAN-DEMANDADO/A

23112392769 - FARHAT, MARIA LUISA-DEMANDADO/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2681/21-J1



H102335550365

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "FAJRE MYRIAM GISELA FATIMA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DE EDIFICIO CALLE CORDOBA N° 725 Y OTRO c/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL - Expte. n° 2681/21-J1"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 12 de junio de 2025.-

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

### RESULTA:

Se presenta el letrado Matías Abel Páez, en representación del consorcio de propietarios demandado en autos, quien interpone recurso de nulidad (resuelto en fecha 25/09/2024) y, en forma subsidiaria, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra del decreto de fecha 07/07/23.

Sostiene, que la mencionada providencia establece que "I.-(...)encontrándose debidamente notificado el Consorcio de Propietarios de Calle Cordoba n°725, permítase el acceso a los fines de la compulsa del presente incidente. II.- Al pedido de suspensión de plazos, no ha lugar".

Expresa que, en fecha 27/06/23, se notifica al consorcio de propietarios lo resuelto el día 10/03/23, poniéndose solo en conocimiento la parte dispositiva que sostenía: " II.- HACER LUGAR A LA MEDIDA INNOVATIVA, solicitada por el letrado Cleto Martínez Iriarte, en representación de la parte actora Myrian Gisella F. Fajre, conforme lo considerado. En consecuencia, bajo responsabilidad y previa caución juratoria de la peticionante, corresponde ORDENAR se reparen las filtraciones, como las grietas, en el patio trasero de la propiedad de la actora Myrian Gisella F. Fajre, en la proporción que le corresponde a los demandados Consorcio de Propietarios de la Calle Córdoba n° 725 y a los Copropietarios del edificio sito en Maipú n° 316, (...)".

Que, en presentación realizada 30/06/23, solicitó se modifique el estado del expediente y se pongan a la vista para la compulsión y consulta en el portal Sae, ya que el acceso del mismo se encontraba en carácter reservado, permitiendo que los mismos sean compulsados en fecha 07/07/23.

Agrega, que se permitió el acceso al expediente el día 07/07/23, cuando ya se había vencido el plazo de 5 días para impugnar lo resuelto el 10/03/23, en el marco de la medida cautelar articulada, cuando su representado ya no podía ejercer su derecho de defensa, ni ejercer los establecidos en el art. 18 CN. y 283, 753 y cctes CPCC.

Sostiene, que el decreto que se impugna, no hizo lugar al pedido de suspensión de plazos procesales, cercenando su derecho ya que la presentación se hizo en término (30/06/23), donde el plazo de impugnar no había vencido, si bien habían transcurrido 2 días, quedaban 3 días más el cargo extraordinario para poder articular el recurso que corresponda.

Expresa, que el decreto adolece de arbitrariedad, que carece de argumentos facticos y de derecho para disponer lo allí resuelto, siendo contrario al principio del CPCCT que exige fundar razonablemente las decisiones, generando no solo perjuicios para su parte sino también para el proceso en sí, el orden público y la debida administración de justicia. Sostiene, que la sentencia se evidencia como írrita, porque no se cumplieron validamente los trámites esenciales del proceso, tendientes a garantizar eficazmente el orden público y el debido proceso. Deja planteado recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y solicita se haga lugar con imposición de costas a la parte actora.

El presente recurso se resuelve sin sustanciación previa en razón de lo dispuesto por el art. 759, último párrafo, del CPCyCT.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Para resolver, valoro lo expuesto por la doctrina, respecto de la revocatoria: que es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial. (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).-

**II.-** Ahora bien, de las constancias de autos surge que la parte demandada interpone recurso de revocatoria y nulidad (resuelta oportunamente el día 25/09/24) contra el proveído de fecha 07/07/23, el cual dispone que, encontrándose debidamente notificado el Consorcio de Propietarios de Calle Córdoba n°725, se permita el acceso de compulsión del incidente, y no hace lugar al pedido de suspensión de plazos procesales.

El incidentista expresa que, en fecha 27/06/23, se notifica al consorcio de propietarios lo resuelto el día 10/03/23, poniéndose solo en conocimiento la parte dispositiva que ordenaba hacer lugar a la

medida innovativa. Agrega que, en presentación realizada el 30/06/23, se solicitó modifique el estado del expediente, ya que el acceso del mismo se encontraba en carácter reservado. Por Secretaria, se permite que sean compulsados en fecha 07/07/23, levantando el acceso para las partes, donde el incidentista plantea que, a esa fecha, se considera vencido el plazo de 5 días para impugnar lo resuelto el 10/03/23, en el marco de la medida cautelar articulada, privando a su representado del derecho de defensa.

**III.-** Entrando a resolver lo planteado, respecto al fundamento del recurso efectuado por el Dr. Matías Abel Páez, del proveído de fecha 07/07/23, cabe aclarar que el objeto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, es justamente la vía idónea para que se reconsidere la providencia que se pretende impugnar, pudiendo revocarla, en caso de entender procedentes los argumentos del recurrente, sin que la anterior opinión emitida se lo impida de manera alguna, ni constituya un anticipo de su opinión, la cual puede fundadamente variar, de entenderlo procedente.

Resulta oportuno agregar, que este tipo de reglas procesales, no pueden ser interpretadas en abstracto sin tener en cuenta el fin que persiguen, que no puede ser otro que garantizar el derecho de defensa. Con este objetivo, resulta razonable que su aplicación no puede implicar una mengua o restricción de derechos, sino todo lo contrario, una armónica equiparación; una lectura distinta, nos llevaría a caer en formulismos carentes de utilidad, y opuestos a la intención legislativa.

En tal sentido, "El recurso de revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a que, en la misma instancia donde una resolución -latu sensu- fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudiera haber inferido", (Cfr. Palacio "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 51; De Santo "El Proceso Civil" T. VIII-A-Cap. II; Gernaert Willmar "Manual de los recursos", pág. 35; Levitán "Recursos en el proceso civil y comercial", pág. 15; Hitters "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 213 y 215; Podetti "Tratado de los recursos", Cap. V, pág. 81, entre otros).

Por lo expuesto, debe advertirse que lucen razonables las argumentaciones esgrimidas por la parte demandada, y una solución diferente alteraría su derecho de defensa en juicio y el debido proceso, amparado por Nuestra Constitución Nacional en su art.18; ello, en razón de que, al encontrarse el expediente con acceso reservado, la parte no pudo tomar pleno conocimiento de los fundamentos de la decisión jurisdiccional que se propone impugnar o recurrir; por tanto, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria deducido, revocando el proveído atacado, sólo un su Punto II, atento que el Punto I se encuentra cumplido, y en sustitutiva decretar: "Punto II.- Suspéndanse los plazos en los presentes autos desde la fecha de la presentación (30/06/2023), sólo respecto de la demandada Consorcio de Propietarios de Calle Córdoba n°725, y a los fines de que pueda recurrir la medida cautelar dictada el 10/03/2023, los que habrán de considerarse reabiertos automáticamente una vez que esta resolución quede firme".

**IV.- COSTAS:** se exime a las partes de imposición de costas, atento al resultado arribado en la presente resolución, y su falta de sustanciación.

Por ello;

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE REVOCATORIA** interpuesto por la parte demandada, Consorcio de Propietarios de Calle Córdoba n°725, en contra del Punto II del proveído de fecha 07/07/2023, conforme lo considerado, el que se deja sin efecto. En sustitutiva se dispone: **"Punto II.- Suspéndanse los plazos en los presentes autos desde la fecha de la presentación (30/06/2023), sólo respecto de la demandada Consorcio de Propietarios de Calle Córdoba n°725, y a los fines de que pueda recurrir la medida cautelar dictada el 10/03/2023, los que habrán de considerarse reabiertos automáticamente una vez que esta resolución quede firme"**

**II.- EXIMIR DE COSTAS, conforme lo considerado.**

**HÁGASE SABER.-** 2681/21-I1 RMPP

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

**Actuación firmada en fecha 13/06/2025**

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.